

**ACUERDO Nro. 9 /2026**

En San Miguel de Tucumán, a los **1** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Cristina Fátima Hurtado, Victoria Inés López Herrera, Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor, Jorge Emilio Durand, Federico Carlos Marcelo Wayar, María Cecilia Craig, Andrea Viviana Abate, José Ignacio Dantur, Pedro Manuel Ramón Pérez y Adriana del Valle De Mari, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital; y

**CONSIDERANDO**

**I.a.** La postulante Hurtado formula impugnación contra la calificación del caso 1 de su prueba. En cuanto a la estructura formal de la sentencia, infiere que la observación sobre la brevedad de su voto tuvo una incidencia negativa en la valoración global, mientras que en otros exámenes ello no implicó una disminución de puntaje. Respecto a la pertinencia y rigor de los fundamentos, considera arbitrario que el jurado haya valorado negativamente la concreción y la brevedad de su prueba, porque afirma que la motivación de una sentencia no pasa por su extensión sino por su calidad. Señala que existe una discordancia en el dictamen porque el ítem de formación teórica se califica como suficiente, y luego estima insuficiente la consistencia jurídica de la solución. Remarca que el evaluador omitió valorarle la aplicación de la normativa consumeril, mientras que en otros exámenes sí lo hizo y obtuvieron notas elevadas. Pondera que abordó el fundamento de los costos judiciales y coteja con otros que lo omitieron y, no obstante, tuvieron puntajes destacados.

**I.b.** La postulante López Herrera recurre el puntaje del caso 1 de su examen. Manifiesta que el jurado omitió considerar que citó legislación para fundar sus decisiones. Plantea que rechazó el recurso de la actora en base a los artículos 2 de la LDC y 322 del CPCCT. Alega que, en cuanto al recurso de la demandada, su decisión se basó en los artículos 1724 y 1256 inciso a) del CCCN. Aduce que la condena se fundó en la inobservancia de las reglas del “*buen construir*”. En cuanto a la procedencia del daño moral, expresa que se apoyó en las circunstancias concretas de la causa, citó el precedente “*Baeza*” de la CSJN y utilizó una comparación como base para su decisorio. Reclama que lo sintético del voto redactado no implica su incorrección jurídica. Observa que el

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

jurado no asignó puntaje por la regulación de honorarios y que ello trata de un contenido obligatorio de la sentencia.

**I.c.** El postulante Jiménez Pastor reprocha la calificación en el caso 1 de su prueba. Señala que la crítica del dictamen sobre la fundamentación adoptada para admitir los rubros, no se condice con el caso ni con los argumentos jurídicos de su sentencia. Aduce que desestimó el rubro vicios redhibitorios con fundamento en el artículo 1054 del CCyC, por lo que considera que su fallo resultó coherente con la exclusión de esa pretensión. Afirma que, para cuantificar el daño moral, citó autorizada doctrina y el resultado superó el test de razonabilidad. Expresa que en su prueba sí fundó la imposición de costas por su orden, ya que esa solución fue congruente con el resultado adverso de ambos recursos, e invoca el artículo 62 del CPCCT. Reclama que el jurado omitió valorar en su prueba la regulación de honorarios y que en otros ello sí fue considerado, lo que implica un trato desigual.

**I.d.** El postulante Durand impugna el caso 1 y reprocha que el jurado señaló el criterio adoptado para la evaluación pero no discriminó los puntajes. Expresa que las principales críticas a su prueba se centraron en la formación práctica, la aplicación del derecho vigente en materia contractual, la consistencia jurídica de la solución — considerando el plano argumentativo débil— y la justificación de las sumas en los rubros indemnizatorios. Afirma que en su sentencia concluyó que la empresa demandada se encontraba obligada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), solución que guarda coherencia con la arribada en otros exámenes de mayor puntaje. Manifiesta que las objeciones del dictamen respecto de la formación práctica carecen de sustento, ya que mantuvo invariable la relación jurídica contractual de obra y que la adecuación al régimen de la LDC constituyó una decisión judicial fundamentada. Transcribe fragmentos de su pieza jurídica y sostiene que la argumentación fue consistente, apoyada en pruebas contundentes del incumplimiento contractual bajo el derecho común, reforzada por la aplicación de la LDC y por el incumplimiento de la carga probatoria agravada del proveedor. En cuanto a la consideración de los rubros indemnizatorios, afirma que indicó en su desarrollo los elementos que respaldan su cuantía en virtud de la compensación de las afecciones extrapatrimoniales. Argumenta que el dictamen adolece de una seria inconsistencia, ya que observa que en otro examen descarta de plano la aplicación de la norma consumeril pero el jurado lo destaca, por lo cual solicita que se aclare este punto para evitar cualquier situación de inequidad. En caso de que el Consejo lo considere necesario, presta conformidad para la designación de un consultor técnico.

**I.e.** El concursante Wayar reprocha la calificación del caso 2 de su prueba. Manifiesta que la puntuación vulnera principios de igualdad y razonabilidad, así como las garantías de imparcialidad y de debido proceso. Estima arbitraria la apreciación del

jurado respecto a la formación teórica y práctica de su pieza jurídica. Observa que el evaluador la discriminó de insuficiente en términos generales sin hacer alusión expresa al encuadre de conexidad contractual adoptado. Indica que otro examen, pese a sostener idéntico criterio sustancial, fue valorado positivamente y que en su caso, el dictamen se redujo sólo a indicar que realizó una correcta aplicación del derecho vigente. Reproduce pasajes de ambas sentencias y advierte disparidad en el tratamiento evaluativo. Funda su derecho en el RICAM, en la Constitución Nacional y en la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN.

**I.f.** La postulante Craig impugna la calificación del caso 2 y advierte que la única observación del jurado alude al insuficiente tratamiento de los rubros objeto de los agravios. Reconoce que los argumentos brindados pudieron ser más extensos o profundizar ciertos conceptos o ideas, pero que a pesar del tiempo limitado, cada rubro fue tratado, conceptualizado y analizado en concreto. Realiza un análisis comparativo y observa que algunos exámenes recibieron puntajes superiores pese a presentar análisis jurídicos similares.

**I.g.** La concursante Abate impugna la evaluación de ambos casos de su prueba.

En cuanto al primero, reprocha que el jurado instauró las pautas de corrección sin asignar un puntaje específico a cada una, con lo que el valor total queda sujeto por completo a su arbitrio. Remarca que el dictamen analiza su examen en relación a la admisión del agravio del actor dentro del microsistema de defensa del consumidor, así como la pertinencia y rigor de los fundamentos que sustentan ese encuadre. Cuestiona la valoración y plantea que aplicó la carga dinámica de la prueba ya que correspondía a los demandados aportar elementos al proceso, por tratarse de profesionales en la materia y hallarse en mejores condiciones para ello. Señala que la publicidad desempeñó un papel decisivo en la contratación conforme lo expuesto por el actor. Destaca que existió una contradicción del tribunal en relación al encuadre jurídico considerado a otras sentencias, e invoca los principios de no contradicción y de igualdad ante la ley. Observa que, mientras en algunos exámenes el jurado consideró correcto calificar el contrato como “paritario”, en otros avaló el encuadre del caso en el ámbito de la LDC. Afirma que a pesar de que otros postulantes recibieron observaciones no efectuadas a su prueba, los puntajes resultaron idénticos. Objeta lo dictaminado sobre la regulación de honorarios, e indica que, si la primera instancia omitió pronunciarse al respecto, la segunda no queda habilitada para ello y que en el caso, el jurado valoró positivamente a los postulantes que igualmente lo hicieron. Enfatiza que otro concursante dispuso el reenvío del expediente y obtuvo mayor nota, pese a que no resultaba procedente por tratarse de una Cámara y no de la CSJT, lo que configura un error grosero.

En cuanto al caso 2, reprocha que el evaluador refiere a la debilidad del plano argumentativo de su pieza, pero no brinda motivos por los que arriba a esa conclusión.

Invoca el principio de no contradicción, al considerar incompatible afirmar que “los fundamentos para rechazar los agravios son correctos” y, al mismo tiempo, que “el plano argumentativo está fundado débilmente”. Pondera que citó normativa, antecedentes jurisprudenciales y doctrina aplicable. Coteja que otros exámenes a pesar de contener errores de mayor entidad, recibieron una calificación similar a la suya. Objeta que, si bien no utilizó de manera expresa la fórmula “perspectiva de género”, sí la incorporó de forma implícita al invocar los artículos 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos. Señala que puso de relieve las dificultades que enfrenta la actora en su condición de persona hipervulnerable. Compara con sus competidores que no respetaron la estructura formal de una sentencia ni se pronunciaron sobre las costas, y sin embargo obtuvieron notas elevadas. Manifiesta que de la lectura del caso surge que se “diferió la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia”, lo que constituye un obstáculo insalvable para regularlos en segunda instancia. No obstante, observa que en otro examen se asignó un puntaje elevado, con fundamento en que trató los honorarios. Denuncia una posible vulneración del principio de anonimato al advertir que en la parte resolutive del examen MCXHDMCM se consigna la nominación “Primera”, dato ausente en el caso planteado. Indica que lo mismo ocurre en el identificado con el código MCXUUPCU, donde se menciona “Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común (Primera Nominación), Centro Judicial Capital”, sin que esa referencia figure en el enunciado y que sostiene que ambos exámenes corresponderían al mismo postulante y que ningún otro incluyó tal mención.

**I.h.** El postulante Dantur se agravia de la calificación del primer caso y afirma que el tribunal realiza una lectura sesgada o parcializada de los argumentos utilizados para resolver la naturaleza del contrato que vinculó a las partes. Afirma que en su examen no se limitó a rechazar la aplicación del régimen de consumo por la sola referencia a la publicidad, sino que tampoco se había acreditado que la profesión liberal se ejercía en forma de empresa. Cuestiona la crítica referida a la ausencia de mención sobre la fragmentación del tipo único contractual —contratos de consumo, paritarios y de adhesión prevista en el CCCN—, por considerarla arbitraria. Señala que el tema a decidir se encuentra exclusivamente regulado en el artículo 2 de la Ley 24.240 y que, al tratarse de una ley especial no existe necesidad de citar otras disposiciones. Remarca que la valoración no fue aplicada de manera uniforme, ya que otros exámenes obtuvieron mayor puntaje pese a no haber realizado esa fragmentación.

**I.i.** El postulante Pérez recurre el resultado de ambos casos de su prueba.

Con respecto al primer caso, se agravia porque el dictamen señala que no aplicó las disposiciones de la LDC a la solución y que los fundamentos fueron insuficientes. Sin embargo, observa que sí lo hizo y se basó también en el CCCN. Reproduce pasajes

de su evaluación y sostiene que el dictamen podría haber estado dirigido a otra presentación. Explica que, para resolver las dos cuestiones centrales del caso —la aplicación de las normas de defensa del consumidor y la validez de la resolución contractual—, recurrió a la interpretación de los artículos 2 y 10 inc. c) de la LDC, apoyada en doctrina. En relación con el daño moral, afirma que no correspondía aplicar esa norma, sino las disposiciones del CCCN, que citó en su solución. Señala que, en el acápite de formación teórica, el jurado omitió valorar las referencias jurisprudenciales. Reclama un criterio desigual de evaluación respecto de otros exámenes que no analizaron el daño moral bajo el nuevo régimen unificado de responsabilidad civil y sin embargo, obtuvieron mayor puntaje. Advierte incluso que algunas presentaciones abordaron cuestiones ajenas a los agravios y recibieron calificaciones elevadas.

En relación al caso 2, cuestiona la observación del jurado relativa a que ingresó directamente al tratamiento de los agravios, y justifica en que se encontraba ante la elaboración de una sentencia de Cámara revisora de una decisión de primera instancia. Transcribe el último párrafo del artículo 777 del CPCCT y destaca que la competencia del tribunal se limita a las cuestiones objeto de agravio, y que la práctica del foro es entrar directamente a su análisis. Cita jurisprudencias de las tres salas y afirma que abordar cuestiones ajenas a los agravios hubiera implicado revisar aspectos ya resueltos y no apelados. Respecto de la falta de mención a la conexidad contractual, reprocha que su análisis carecía de relevancia para las cuestiones sometidas a decisión y habría significado un exceso en su intervención, contrario a lo dispuesto en la normativa citada. Añade que, en el caso, la apelante era la contratante principal del plan de ahorro, por lo que resultaba lógico que la conexidad no fuera materia de agravio. Reprocha la supuesta omisión de pronunciarse sobre las costas, porque su presentación contiene un pronunciamiento expreso al respecto. Señala un criterio desigual de valoración, ya que se valoraron exámenes con mayor puntaje, no obstante presentar omisiones o fundamentación insuficiente.

**I.j.** La concursante De Mari manifiesta que se agravia de la valoración de ambos casos de su prueba por falta de criterio objetivo, ya que las calificaciones deben basarse en parámetros claros y predefinidos. Sostiene que no se trata de un mero desacuerdo, sino en errores evidentes en la evaluación. Fundamenta su impugnación únicamente respecto del caso 2 y manifiesta que la consideración de los rubros del dictamen resulta insuficiente para abordar el agravio vinculado al daño punitivo. Transcribe su proyecto, y advierte que dicho aspecto fue tratado y valorado, por lo que el dictamen no coincide con su sentencia. Afirma que estructuró de manera adecuada su desarrollo, contemplándolo expresamente en el análisis del caso.



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen, se dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*1. Cristina Fátima Hurtado:*

*La impugnante cuestiona el puntaje asignado a la valoración de antecedentes; solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 1 (MCXHDMGX20).*

*En cuanto a la primera objeción corresponde afirmar que los antecedentes laborales de la impugnante no resultaron conocidos por este Jurado al momento de dictaminar y por ende son ajenos a nuestra labor.*

*En lo que hace al resto de los cuestionamientos, de la lectura de su impugnación y de la relectura de su examen no puede advertirse cuestionamientos concretos y razonados que traduzca en arbitrariedad ya que cita en forma parcializada su examen y realiza comparaciones con otros, pero de forma superficial; no logra en consecuencia demostrar la hipotética arbitrariedad.*

*El puntaje otorgado al caso 1 -que impugna- fue también el resultado de valorar no solo el examen de la impugnante sino del conjunto de exámenes de las personas que concursaron.*

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje otorgado al caso debe ser rechazada pues los argumentos vertidos no demuestran arbitrariedad manifiesta ni logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*2. Victoria Inés López Herrera:*

*La impugnante solicita la elevación del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 1 (MCXHDPCL20); cuestiona el dictamen; dice que lo escueto o sintético del voto redactado no implica su incorrección jurídica, y eso es importante.*

*Entendemos que el supuesto no logra demostrar la arbitrariedad en modo alguno, sino que expresa disconformidad con el puntaje asignado; esto como resultado de revisar su examen y por cuanto no desarrolla en forma concreta sus argumentos -del propio examen y/o en comparativa con otros-; a su vez consideramos que culmina reconociendo lo escueto o sintético del voto redactado para el examen del caso.*

*En consecuencia y por unanimidad, la impugnación del puntaje otorgado al caso 1 debe ser rechazada ya que no demuestran arbitrariedad manifiesta ni logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*3. Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor:*

*El impugnante impugna el puntaje otorgado a la valoración de antecedentes. Solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 1 (MCXHDMCM20).*

*En cuanto a la primera objeción corresponde afirmar que los antecedentes laborales del impugnante no resultaron conocidos por este Jurado al momento de dictaminar y por ende son ajenos a nuestra labor.*

*En lo que hace a la impugnación del porcentaje otorgado al caso 1, entiende desproporcionada la disminución del puntaje; sostiene que la solución que propuso en el examen es congruente con los argumentos y fundamentos dados y que se ajustan a Derecho.*

*Entendemos que no logra demostrar la causal de arbitrariedad; no logra justificar tal causal en el caso concreto de su examen ni en comparativa con otros.*

*En consecuencia y por unanimidad, la impugnación del puntaje otorgado al caso 1 es rechazada dado que no demuestra la arbitrariedad manifiesta ni logra desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*4. Jorge Emilio Durand:*

*El impugnante solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 1 (MCXHDMUX20). Realiza comparaciones con otros exámenes.*

*Analizados los planteos, así como de una nueva lectura de su examen y su valoración singular y contextual, consideramos que no resulta procedente su argumentación en disconformidad con el dictamen oportunamente emitido al tratarse de una discrepancia subjetiva con el criterio evaluado; la presentación traduce aclaraciones sobre el voto proyectado en el examen, abunda en consideraciones sobre cómo debió interpretarse y no logra demostrar la arbitrariedad que sostiene; no resultan precisos los parámetros comparativos del propio examen con el resto que menciona.*

*En consecuencia y por unanimidad, la impugnación del puntaje otorgado al caso 1 es rechazada dado que no demuestra la arbitrariedad manifiesta ni logra desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*5. Federico Carlos Marcelo Wayar:*

*El impugnante solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 2 (MCXUUPGL49). Sostiene que fueron violados los principios de igualdad, razonabilidad, la garantía de imparcialidad. Cita pasajes de su examen.*

*Evaluado el planteo, realizada una nueva lectura de su examen y su valoración singular y contextual, consideramos que su argumentación traduce en una mera disconformidad con el dictamen oportunamente emitido y puntaje otorgado; del punto III no surge un desarrollo claro y razonado de la causal de arbitrariedad ni de las*

*garantías y principios que sostiene conculcados en el supuesto; no desarrolla consideración alguna con relación a otros exámenes de mayor puntaje.*

*Se reitera la insuficiencia en el tratamiento de los rubros y tal como se viene sosteniendo, el puntaje no depende exclusivamente del examen del impugnante sino del resto de quienes concursaron donde se han otorgado puntajes muy inferiores, así como superiores, en exámenes mejor fundamentados.*

*Por todo lo expuesto es que consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje debe ser rechazada ya que los argumentos no demuestran arbitrariedad manifiesta; no logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*6. María Cecilia Craig:*

*La impugnante solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 2 (MCXUUPGH49).*

*Cuestiona la diferencia de puntaje y para esto afirma que fueron realizados iguales encuadres jurídicos; entiende que justificó en su examen y remite a tal texto.*

*Como fue dicho en puntos anteriores, el puntaje no depende exclusivamente del examen de la impugnante sino también del resto de quienes concursaron; no surge en el supuesto un desarrollo claro, preciso y razonado de la causal de arbitrariedad; no desarrolla consideración alguna con relación a otros exámenes que demuestren los parámetros utilizados para impugnar.*

*Se reitera la insuficiencia en el tratamiento de los rubros y tal como se viene sosteniendo, el puntaje no depende exclusivamente del examen del impugnante sino del resto de los concursantes donde se han otorgado puntajes muy inferiores, así como superiores, en exámenes mejor fundamentados.*

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje debe ser rechazada ya que los argumentos no demuestran arbitrariedad manifiesta; no logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*7. Andrea Viviana Abate:*

*La impugnante solicita la revisión de los puntajes asignados a los exámenes correspondientes a los casos 1 (MCXHDMCC20) y 2 (MCXUUPED49); alega arbitrariedad y violación del principio de igualdad ante la ley, en lo central, en el tratamiento del encuadre jurídico y la valoración de la fundamentación. Realiza comparaciones con otros exámenes, critica el puntaje otorgado a otros supuestos. En cuanto al caso 2, advierte por otro una posible violación del anonimato en dos exámenes (MCXHDMCM y MCXUUPCU) y entiende que aplicó perspectiva de género.*

*Analizados los planteos de la impugnante, realizada una nueva lectura de su examen, de su valoración singular y contextual, el Jurado considera que no resulta procedente su argumentación en disconformidad con el dictamen oportunamente*

*emitido, por lo que no se hace lugar a su presentación ya que se trata de una discrepancia subjetiva.*

*En cuanto al caso 1, se reitera la observación del dictamen; desarrolla y remite en lo central al punto 3.2. Debe notarse que de su lectura surgen conceptos/citas, pero en abstracto y con esto se reafirma lo observado en el dictamen: no considera que en la sentencia de grado se expresó que no se había producido prueba que descartará lo afirmado por la parte demandada.*

*En cuanto al caso 2, se ratifica el dictamen y cabe igual observación que la expuesta en el párrafo anterior ya que desarrolla conceptos, citas, pero mayoritariamente en abstracto.*

*Cabe afirmar que el puntaje otorgado responde a su valoración junto con el resto de los exámenes; la ponderación en concursos de esta naturaleza no depende exclusivamente del examen de la impugnante sino también del resto de las personas concursantes; fueron otorgados puntajes inferiores y superiores a exámenes mejor fundamentados y conforme a las pautas que fueron explicitadas en el acta que contiene el dictamen (consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia y rigor de los fundamentos, corrección del lenguaje utilizado). Por último, cabe rechazar la posible violación al anonimato de los exámenes que menciona ya que este jurado confeccionó su dictamen respetando estrictamente tal pauta.*

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación de los puntajes otorgados para ambos casos debe ser rechazada ya que los argumentos traídos no demuestran arbitrariedad manifiesta ni logran desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*8. José Ignacio Dantur:*

*El impugnante solicita la revisión del puntaje asignado al examen correspondiente al caso 1 (MCXHDLDE20).*

*Analizado lo traído, realizada una nueva lectura de su examen, de su valoración singular y contextual, consideramos que no resulta procedente su argumentación en disconformidad con el dictamen oportunamente emitido; esto por cuanto se presenta como una discrepancia subjetiva. Realizó una impugnación parcial de su examen en comparaciones con otros; esto resulta erróneo ya que la evaluación fue integral (consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia y rigor de los fundamentos, corrección del lenguaje utilizado).*

*El puntaje responde a su valoración junto con el resto de los exámenes; la ponderación en concursos de esta naturaleza no depende exclusivamente del examen del impugnante sino también del resto.*



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje otorgado debe ser rechazada ya que no logró demostrar la arbitrariedad manifiesta ni logró desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*9. Pedro Manuel Ramón Pérez:*

*El impugnante solicita la revisión de los puntajes asignados a los exámenes correspondientes a los casos 1 (MCXHDXMP20) y 2 (MCXUUPCL49).*

*Transcribe y remarca con color parte del examen correspondiente al caso 1.*

*Entiende que merece una calificación más elevada que la recibida; refiere superficialmente a otros exámenes; cita jurisprudencia.*

*Evaluado el planteo, realizada una nueva lectura de su examen y su valoración singular y contextual se reafirma lo dictaminado; consideramos que su impugnación traduce en una mera disconformidad con el dictamen oportunamente emitido y puntaje otorgado ya que no logra desarrollarse en concreto la causal de arbitrariedad; la formación teórica fue calificada como suficiente, pero de su comparativa con aquellos supuestos de mayor puntaje conduce a mantener lo otorgado.*

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje debe ser rechazada en ambos supuestos ya que no logró demostrar la arbitrariedad manifiesta ni logró desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*10. Adriana del Valle De Mari:*

*La impugnante solicita que se proceda a un nuevo examen del caso y en cuanto al caso 2 (MCXUUPPE49); en la parte final de su presentación solicita una nueva valoración de los dos exámenes.*

*Entiende que incluyó en su examen un análisis detallado de las pruebas y argumentaciones; solicita que se proceda a un nuevo examen del caso con el objetivo de garantizar una evaluación exhaustiva y precisa que permita alcanzar una resolución justa y equitativa.*

*Evaluado el planteo, realizada una nueva lectura de su examen -caso 2 y no del caso 1, ya que esta cuestión fue deslizada sin desarrollarse siquiera-, su valoración singular y contextual se reafirma lo dictaminado.*

*No fueron desarrollados con precisión, en forma pormenorizada y concreta de qué manera advierte configurada la arbitrariedad; nada dice con relación a otros exámenes.*

*Esto conduce a afirmar que la impugnación es una mera disconformidad con el dictamen oportunamente emitido y puntaje otorgado.*

*Por todo lo expuesto consideramos, por unanimidad, que la impugnación del puntaje debe ser rechazada en ambos supuestos ya que no logró demostrar la arbitrariedad manifiesta ni logró desvirtuar el dictamen oportunamente efectuado.*

*CONCLUSIONES FINALES: Por todo lo desarrollado, este jurado -en forma unánime- entiende que no existen supuestos de arbitrariedad manifiesta que ameritan revisar la puntuación otorgada a quienes impugnaron y que las explicaciones precedentes resultan suficientes para cumplir reglamentariamente con nuestra respuesta; confirmamos en todas sus partes las valoraciones y puntajes asignados en nuestro dictamen originario. Se sirva tener por expedido a este jurado.”*

III. Puesta a conocimiento de este Consejo la respuesta del evaluador a las impugnaciones presentadas, en Sesión de fecha 13 de octubre de 2025 se dispuso designar consultor técnico, resultando sorteado el Dr. Sebastián Picasso.

La decisión se motivó en haberse considerado insuficientes los fundamentos dados por el jurado en las respuestas efectuadas respecto de cada una de las impugnaciones deducidas y con la finalidad de no cometerse arbitrariedad alguna por este Consejo. Todo a fin de que tome conocimiento de los casos sorteados, exámenes rendidos, dictamen del jurado, impugnaciones y dictamen sobre la vista corrida de aquellas, y emita opinión de manera fundada (conforme al Reglamento Interno del CAM vigente, en particular los artículos 39 y 43 del mismo), con respecto a las soluciones adoptadas por los concursantes Cristina Fátima Hurtado, Juan Carlos Jiménez Pastor, Victoria Inés López Herrera, Pedro Manuel Pérez, Federico Carlos Marcelo Wayar, Andrea Viviana Abate, María Cecilia Craig, José Ignacio Dantur, Adriana del Valle De Mari, y Jorge Durand. Se aclaró que no se solicitó al consultor técnico la calificación cada prueba, pero sí, una opinión fundada y suficiente sobre su mérito, que haga posible su puntuación.

El consultor técnico presentó su informe en los siguientes términos:

*“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. -y por su intermedio, a los restantes miembros del H. Consejo Asesor de la Magistratura- en mi carácter de consultor técnico -designado en la sesión del día 13/10/2025- en el marco del concurso n.º 338, destinado a cubrir un cargo en la Sala III de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, a fin de hacerle llegar el dictamen que me ha sido oportunamente encomendado.*

A) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL JURADO

*Por empezar, el jurado omitió explicitar cuál sería, a su criterio, la resolución correcta de cada uno de los casos. A partir de allí, no aparecen fundadas las reiteradas apreciaciones efectuadas acerca de la corrección o incorrección de las respuestas.*

*A ello se suma que, tanto al evaluar cada examen como al responder las impugnaciones, el jurado empleó términos muy genéricos, que impiden conocer a ciencia cierta cuáles son las razones concretas que lo llevaron a decidir como lo hizo (“formación teórica aparece como suficiente”, “formación práctica: correcta aplicación al caso de los conceptos teóricos”, “en el plano argumentativo está*

*fundado”, “la consideración teórica para admitirlos (a los rubros) no es la correcta”, “en el plano argumentativo está fundado débilmente”, “se presenta como una discrepancia subjetiva”, “no logra demostrar la causal de arbitrariedad”, etc.). La incertidumbre que generan estas expresiones se ve acentuada por la ya señalada circunstancia de que se desconoce cuál habría sido, a juicio del jurado, la resolución correcta de cada uno de los casos.*

*Por añadidura, en las ocasiones en que se efectúan referencias algo más concretas respecto de los exámenes (“la aplicación del derecho vigente en materia contractual luce insuficiente”, “insuficiente tratamiento del agravio referido al daño punitivo”, “su fundamento para admitir el agravio de la parte actora en cuanto al encuadramiento en el microsistema de defensa del consumidor no fueron pertinentes” -sic-, etc.), el jurado tampoco explicita suficientemente qué motivos sustentan su corrección.*

*Por último, en reiteradas oportunidades -y en particular, al responder la impugnaciones-, el jurado señaló que había hecho un análisis contextual de los exámenes, al fin de fijar los puntajes respectivos. Sin embargo, las razones que se vienen explicitando en este dictamen impiden saber cuál fue el parámetro de comparación, cuáles fueron los exámenes tomados como “modelo” -a partir de los cuales se habría evaluado el resto- y por qué razón esto fue así.*

#### B) MÉTODO A SEGUIR PARA EVALUAR CADA EXAMEN EN PARTICULAR, SU CORRECCIÓN Y LAS IMPUGNACIONES

*Para mayor claridad, se procederá, en primer lugar, a establecer cuáles son las respuestas correctas a los agravios que debían analizar los concursantes. Esto servirá de marco general para, a continuación, analizar cada examen en particular, así como la devolución del jurado, las impugnaciones y su respuesta.*

#### C) ANÁLISIS DE LOS CASOS Y RESPUESTA CORRECTA A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

*A modo de introducción, es pertinente poner de resalto que los dos casos planteados a los concursantes contienen aristas que podrían haber dado lugar a un debate jurídico profundo (v.g., en el caso 1, la sentencia declara la prescripción de una supuesta pretensión por vicios redhibitorios que no había sido articulada en la demanda y respecto de la cual, en la contestación se planteó la caducidad, y no la prescripción; en el caso 2, la sentencia hace valer la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda contra el litisconsorte que sí compareció a juicio; se refiere a la conexidad contractual y le asigna efectos que la ley no contempla; confunde la ejecución forzada de la obligación con la reparación del daño; aplica erróneamente el art. 40 de la LDC, etc.). Sin embargo, dado que -tal como está redactado el caso- ninguno de esos*

*aspectos fue objeto de agravios, su tratamiento importaría una violación al principio de congruencia y afectaría la cosa juzgada.*

### CASO I

#### a) Agravios de la demandada

*La demandada se agravia porque, según sostiene<sup>1</sup>: a) no existió incumplimiento; b) el actor produjo unilateralmente la extinción del contrato de obra y la sentencia, por su parte, no explicó cómo se produjo la extinción del contrato; c) la jueza tuvo por probado el abandono de la obra sin que hubiese existido una intimación a los demandados para cumplir la prestación; d) cuestiona la condena a pagar los importes correspondientes a las tareas no efectuadas, y e) respecto del daño moral, entiende que no se probó, que es excesivo y que no resultaría procedente, al estar en discusión un incumplimiento contractual.*

*Respecto del agravio que he identificado como “a”, se impone su rechazo, pues la sentencia tuvo por probado el incumplimiento sobre la base de una pericia de ingeniería y la declaración testimonial del arquitecto Bonarda. A partir de esos elementos, concluyó que había existido una ejecución defectuosa de la obra (violación “de las reglas del buen construir” y “culpa en su obrar”). Dado que el recurrente no se hace cargo de esos elementos de prueba, la conclusión a la que llegó la jueza debe mantenerse en pie.*

*En cuanto al agravio que he identificado como “b”, corresponde indicar que se funda en un equívoco, tal vez producto de las afirmaciones que oportunamente se hicieron al contestar la demanda. Lo cierto es que en la demanda no se invocó ni se solicitó la resolución del contrato de obra y, por su parte, la sentencia tampoco lo consideró extinguido, sino que se limitó a sostener que aquel había sido incumplido por la demandada. Por consiguiente, este agravio no se dirige a cuestionar el contenido de la sentencia y debe ser declarado desierto.*

*El agravio que he identificado como “c” se funda en la misma confusión. La jueza nunca sostuvo que hubo un abandono de la obra; la responsabilidad que imputó a los demandados se fundó en un incumplimiento defectuoso y no en su mora o en la ausencia de ejecución. Por eso mismo, la cuestión atinente a si hubo o no una intimación de parte de la actora para que la demandada cumpliera carece de sentido, toda vez que -se reitera- no está en juego aquí una hipotética interpelación para constituir en mora sino que -según la sentencia, tal como está expuesta en el relato del caso- medió, como ya lo expliqué, un cumplimiento defectuoso de la prestación. Por eso mismo, este agravio también está desierto.*

<sup>1</sup> Al enunciar los agravios, y en aras de lograr una mayor claridad, me he apartado de la numeración propuesta en el enunciado del caso (que los divide en solo tres puntos, “a”, “b” y “c”), dado que cada uno de estos últimos concentra, en realidad, varios argumentos diferentes.

*Otra posibilidad consistiría en interpretar que el agravio referido a la intimación se dirige a cuestionar una supuesta declaración de resolución contractual sin que se hubiese cursado a la demandada la previa intimación a cumplir que prevé el art. 1088 inc. "c" del CCC. Si así fuese, esto también conduciría a la deserción de agravio, porque -como ya se explicó- ni el actor sostuvo que el contrato estaba resuelto ni la sentencia declaró tal cosa. Solo a mayor abundamiento, corresponde recordar que, cuando la resolución se demanda judicialmente, no es preciso intimar previamente al deudor en la forma expuesta (art. 1078 inc. "f" CCC).*

*Finalmente, corresponde poner de resalto que, en cualquier caso, los propios demandados reconocieron que fueron intimados a cumplir, por medio de una carta documento que los emplazaba a realizar los trabajos pendientes en un plazo de 48 hs.*

*El agravio que he identificado como "d" presenta un problema, derivado de la vaguedad con que está planteado el caso. La actora demandó, como daño material, los siguientes conceptos: sumas abonadas a los demandados, gastos efectuados para arreglar desperfectos y trabajos inconclusos, informe técnico del ingeniero Bonarda, y gastos por materiales para lograr las reparaciones por los trabajos defectuosos. Sin embargo, no es claro cuáles de estos ítems retuvo efectivamente la sentencia.*

*En efecto, en el enunciado del caso se especifica que la jueza declaró prescripta una supuesta pretensión por vicios ocultos (no introducida en la demanda, y respecto de la cual tampoco se consignó a qué tipo de acción se refería, si a la redhibitoria o a dirigida a la subsanación de los vicios, art. 1039 CCC)<sup>2</sup>, lo cual supondría que alguno de los montos reclamados en la demanda no integró la condena. Pero resulta imposible saber de cuál se trataría, dado que, a renglón seguido, se menciona que "concedió entonces el resto de los rubros invocados como daño material, prosperando por la suma de \$ 286.487,38". Se observa que no se dice cuál sería el rubro excluido y cuáles, "el resto de los rubros" por los que prosperó la condena.*

*Por ese motivo, resulta imposible saber si el rubro por el que se queja la recurrente (importes por tareas no efectuadas) estaba efectivamente incluido en la sentencia. Pero incluso suponiendo que fuera así, al enunciarse el agravio no se explica por qué se pide que se excluya de la condena a los importes por las tareas no efectuadas.*

---

<sup>2</sup> Una vez más, corresponde poner de resalto que el tema de los vicios ocultos recién aparece mencionado en la contestación de demanda, donde se relata que se "alegó la caducidad del reclamo por vicios ocultos". Ahora bien, el régimen de los vicios ocultos presenta, en el CCC, dos plazos de caducidad: el de tres años o seis meses desde que la cosa fue recibida o puesta en funcionamiento (art. 1055) y el de 60 días para denunciar el defecto a partir de que este se hubiere manifestado (art. 1054). Es de suponer que la demandada aludió a este último plazo de caducidad. Más allá de ello, lo que el juez declaró fue algo distinto: la *prescripción* de la acción, ante el transcurso del plazo anual del art. 3564 inc. "a" del CCC. Es evidente que esta decisión fue efectuada *extra petita* e incorrectamente, dado que la prescripción -que, obviamente, es una institución distinta de la caducidad- solo puede ser declarada a pedido de parte (art. 2552 CCC).

*La sanción más evidente sería, una vez más, la deserción. Sin embargo, forzando un poco la interpretación del agravio, pueden ensayarse todavía dos soluciones más (ambas posibles, dadas las imprecisiones recién reseñadas):*

*1) Si se estima que lo que la sentencia excluyó, como “vicios ocultos”, fue una pretensión de subsanar los vicios (“gastos efectuados para arreglar desperfectos”, “gastos por reparaciones por los trabajos defectuosos”), esto quiere decir que la condena incluiría tanto la devolución de las sumas abonadas a los demandados (es decir, la restitución del precio contractual) como los importes necesarios para contratar a un tercero a fin de que ejecute las tareas no efectuadas o “trabajos inconclusos” (que, en puridad, no sería un daño sino un cumplimiento forzado por tercero, art. 730 inc. “b” CCC). Si así fuera, la sentencia habría incurrido en una contradicción: no se puede obtener, al mismo tiempo, la devolución del precio (lo que formaría parte del “interés negativo” y supondría la extinción del contrato, que, sin embargo, la sentencia no declaró) y el cumplimiento forzado del convenio (que forma parte del “interés positivo” y supone que el contrato siguió en pie). En esta hipótesis, entonces, debería acogerse la queja y revocarse esa parte del fallo.*

*2) La segunda solución consistiría en suponer que lo que la sentencia excluyó a título de “vicios ocultos” fue, en cambio, una acción redhibitoria, tendiente a dejar sin efecto el contrato y que, por consiguiente, no concedió el ítem “sumas abonadas a los demandados”. Si fuese así, el agravio debería rechazarse, pues la contradicción recién apuntada no existiría y el pago de los trabajos pendientes procedería, como queda dicho, a título de ejecución forzada por un tercero.*

*Finalmente, el agravio que he identificado como “e” no es de recibo, ni en lo atinente a la procedencia del rubro ni en lo referido al importe otorgado.*

*En lo relativo al primer punto (procedencia del rubro), el postulado del que parten los recurrentes era tradicionalmente seguido por la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias bajo la vigencia del Código Civil derogado, pero no es acorde ni a la letra del art. 1741 del CCC ni a la doctrina actual. En efecto, tanto el daño moral resultante del incumplimiento de obligaciones como el extracontractual están regidos ahora por la misma norma, y es evidente que ella no puede ser interpretada en dos sentidos distintos al mismo tiempo. No puede ya decirse, en consecuencia, que para la responsabilidad obligacional el artículo debe interpretarse restrictivamente, y que -en cambio- debe dársele un sentido amplio en materia aquiliana. Por expresa decisión legislativa, lo que importa no es la índole obligacional o extracontractual de la responsabilidad, sino la efectiva prueba de que el hecho generador (hecho ilícito o incumplimiento de una obligación) ha lesionado un interés extrapatrimonial del reclamante y ha producido, por lo tanto, consecuencias en su esfera extrapatrimonial. Por lo demás, la postura del recurrente parte de una concepción errónea de las obligaciones y de la falta de*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CCJ del Consejo Asesor de la Magistratura

*diferenciación entre la patrimonialidad de la prestación y el interés del acreedor -que puede ser patrimonial o extrapatrimonial- (Pizarro, Ramón D., Daño moral, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2021, t. I, p. 233 y ss.; Picasso, Sebastián, “Daño extrapatrimonial contractual”, RDD 2018-3, p. 137; Picasso, Sebastián-Sáenz, Luis R. J., Tratado de Derecho de Daños, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 194/196; Bueres, Alberto J., Derecho de Daños, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 464, n.º 67; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII).*

*En ese orden de ideas, el incumplimiento en la construcción de un inmueble destinado a vivienda familiar sin duda es hábil para afectar intereses extrapatrimoniales del comitente y provocarle angustias y preocupaciones. Por esa razón, debe rechazarse el agravio en lo atinente a la procedencia del rubro.*

*En cuanto al importe otorgado en la sentencia, el agravio está desierto, porque -aunque el fallo tampoco se refirió a él- el recurso no hace alusión al método para la valuación del daño moral que establece la ley vigente: el de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, expresamente mencionado en el art. 1741 del CCC. Por lo demás, la sola afirmación de que el monto es “excesivo” no llega a constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia.*

#### b) Agravios del actor

*El actor se agravia: a) porque la relación no se encuadró en el microsistema de defensa del consumidor, y b) por el monto del daño moral, que consideró exiguo.*

*Respecto del agravio “a”, basta con decir que el recurrente carece de un gravamen que justifique su apelación, pues, por un lado, su pretensión fue admitida y, por el otro, no explica por qué, de aplicarse el régimen de la LDC, la resolución del caso habría sido más favorable para él. Por consiguiente, el tratamiento del agravio sería inoficioso.*

*En cuanto al agravio “b”, una vez más estamos ante un caso de deserción del recurso dado que, por un lado, no se razonó en base al método específicamente establecido por la ley para la cuantificación del daño moral y, por el otro, la sola referencia a que el importe es “exiguo” implica un mero desacuerdo con lo expuesto en la sentencia.*

#### Caso 2

*Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante, “Chevrolet”) se agravió respecto de tres aspectos de lo decidido en la sentencia. Se tratará cada uno a continuación.*

#### a) Primer agravio: “daños materiales”

*1) En primer lugar, la apelante sostuvo que la sentencia no contenía fundamentos que permitieran cuantificar la partida ni discernir cuáles habían sido los parámetros*

tomados en cuenta a tales fines. Señaló que la demandante no había acreditado en el proceso cómo había precisado la cifra que reclamó.

Ahora bien, el relato de los hechos efectuado al exponerse el caso no permite encontrar una respuesta clara para este segmento del agravio en cuestión. Por un lado, al contestar la demanda, Chevrolet reconoció el pago total del plan (dado que se dice allí que admitió “el pago del 30% restante del valor del bien”, lo que equivale a afirmar que el 70% anterior también estaba saldado). Sin embargo, nunca se aclara, en la exposición del caso, a qué monto ascendían esos pagos.

Por otra parte, la sentencia hizo alusión a los correos electrónicos que se cursaron las partes y a la prueba pericial contable, pero en ningún momento se precisa, en la descripción del caso, si en esa decisión, en el dictamen pericial, o en el mencionado intercambio epistolar, se había mencionado alguna suma en concreto (más allá de la de \$ 116.231 correspondiente a la respuesta de la concesionaria del 2/8/2018).

Por consiguiente, no es posible brindar una respuesta concluyente acerca de la solución correcta de este segmento del agravio. Tanto podría decirse que la sentencia se fundó en la prueba ya mencionada (pericial contable, intercambio epistolar) de la que surgiría el monto en cuestión como que, en realidad, la suma no estaría reflejada en esos elementos de prueba. Cualquiera de las dos respuestas es plausible, ante la vaguedad e imprecisión en la exposición de los hechos.

2) En otra parte de este agravio, Chevrolet también expuso que la decisión redundaba en un enriquecimiento sin causa a su costa, y se remitió a los argumentos expuestos al contestar la demanda “por razones de brevedad”.

Es evidente que la sola alusión genérica a la figura del enriquecimiento sin causa (que tiene un régimen específico en los arts. 1794 y ss. del CCC y es de carácter subsidiario, según el art. 1795) y la remisión a piezas anteriores (en este caso, los argumentos expuestos al contestar la demanda), vedada expresamente por el art. 777 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, no es suficiente para fundar una crítica concreta y razonada respecto de lo decidido en la sentencia, por lo que este segmento del agravio debe considerarse desierto, en los términos de la norma recién expuesta y del art. 778 del mismo código.

3) Al final de este agravio, Chevrolet manifestó que el contrato de plan de ahorro posee naturaleza colaborativa entre los suscriptores y explicó que, por este motivo, todos deben cumplir con lo estipulado en la solicitud de adhesión, so riesgo de quebrantar la igualdad que debe existir entre ellos.

Salta a la vista que este segmento del agravio también está desierto, pues no se dirige a cuestionar lo que es motivo de queja, es decir, el monto del rubro “daños materiales”. El argumento referido a la igualdad entre los suscriptores, además de ser

*muy vago, parece referirse más bien a la cuestión de fondo (esto es, si la actora debía o no pagar los derechos de adjudicación), sobre la que no medió un agravio en concreto.*

*b) Segundo agravio: procedencia y cuantificación del daño moral*

*Este agravio de Chevrolet se centra en el argumento según el cual el daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser probado por quien lo invoca.*

*La cuestión de la supuesta procedencia restrictiva del daño moral contractual admite las mismas consideraciones ya efectuadas para el caso 1, a las que corresponde remitir.*

*Por añadidura, la sentencia -además de sostener que se vulneró el deber de trato digno al consumidor- consideró que se había violado el proyecto de vida de la actora y sus expectativas relacionadas con la adquisición del bien, y también entendió probado que la demandante había sufrido angustia como consecuencia del incumplimiento. Fundó estas conclusiones en la prueba testimonial. Nada de esto fue objeto de consideración en el recurso, que, por lo tanto, se encuentra desierto en este aspecto.*

*En cuanto al importe otorgado en la sentencia, el agravio está derechamente desierto, no solo porque -como acaba de señalarse- no tiene una sola línea dirigida a impugnar la prueba considerada por el juez, sino también porque -aunque tampoco en este caso el fallo se refirió a él- la recurrente no razona sobre la base del método legalmente aplicable (compensaciones sustitutivas y compensatorias, art. 1741 CCC).*

*c) Tercer agravio: daño punitivo*

*Chevrolet se queja esgrimiendo una tesis restrictiva respecto de los daños punitivos: afirma que ese instituto es ajeno al sistema de derecho continental, que enriquece indebidamente al consumidor y que tiene naturaleza penal. Sin embargo, no sostuvo en el juicio -ni lo hace en el recurso- que el art. 52 bis de la LDC sea inconstitucional, sino que se limita a afirmar que debe aplicarse restrictivamente, solo en caso de dolo o culpa lucrativa del proveedor. Pide que se revoque la condena o, en su defecto, se reduzca el monto.*

*La tesis de la que parte el apelante es, en efecto, sostenida por un sector minoritario de la doctrina argentina -del que participa quien suscribe este dictamen-, pero la mayoría de los autores y la cuasi totalidad de los fallos de nuestros tribunales adoptan una postura más laxa. Se considera, en ese sentido, que basta con que el hecho dañoso haya sido causado por dolo o culpa grave del proveedor -y no necesariamente por una culpa lucrativa- (conclusiones de la Comisión n.º 9 de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil; López Herrera, Edgardo, "Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, ley de defensa del consumidor", Lexis n.º 0003/013877; Hernández, Carlos A. - Sozzo, Gonzalo, "La construcción judicial de los daños punitivos. Antecedentes y funciones de la figura en Argentina", RDD 2011-2, p. 361;*

*Stiglitz, Rubén S. – Pizarro, Ramón D., “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, LL, 16/3/2009, p. 4/5; Arias Cáu, Esteban J., Prescripción extintiva y caducidad en el derecho privado, La Ley, Buenos Aires, 2023, t. II, p. 433, entre muchos otros).*

*Ahora bien, cualquiera sea la postura que se tenga sobre este tema -y en la medida en que no se cuestionó la validez constitucional de la norma-, debe considerarse que la sentencia apelada fundó debidamente la existencia de, cuanto menos, una culpa grave por parte de los proveedores. Se afirmó allí, en efecto, que se había violado el deber de información, que había existido una absoluta despreocupación para solucionar el conflicto, que había mediado un enriquecimiento sin causa de los proveedores y que se había violado el deber de trato digno. También se relevaron antecedentes jurisprudenciales que daban cuenta de que los demandados habían incurrido, en reiteradas situaciones, en incumplimientos similares. Además, la jueza cuantificó el valor del daño punitivo en el importe de 10 canastas básicas.*

*Es decir que el agravio se limitó a postular una determinada interpretación (minoritaria) del art. 52 bis de la LDC, pero no se hizo cargo de todos esos elementos relevados en la sentencia. Tampoco mencionó una circunstancia que podría haber sido relevante: la sentencia aplicó, para evaluar el monto, una ley (la número 27.701, que reformó el art. 47 inc. “b” de la LDC) posterior al hecho que dio lugar a la sanción, lo cual podría considerarse una vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa. Pero, en la medida en que nada se dijo sobre esto, tampoco corresponde considerarlo en el fallo de la alzada.*

*Por esos motivos, este agravio también debería ser rechazado.*

#### D) ANÁLISIS DE LOS EXÁMENES, LA CORRECCIÓN Y LA RESPUESTA A LAS IMPUGNACIONES

*Se tratará el caso de cada postulante, siguiendo el orden adoptado por el jurado al responder las impugnaciones.*

##### 1) *Cristina Fátima Hurtado (caso 1)*

*En su examen, la postulante comienza por tratar el agravio del actor referido a la aplicación de la LDC, lo cual -como ya se señaló- es improcedente, en ausencia de gravamen.*

*Al encarar el tema, la concursante sostiene que los ingenieros demandados “no escapan al concepto de ‘proveedor’”. Indica que ambos integraban un estudio que prestaba servicios bajo una organización empresarial, “lo que resulta independiente de cuándo se hubiera registrado en la web el nombre de fantasía”. Sin embargo, la concursante no se refiere de forma concreta al art. 2 de la LDC, que dispone que sus normas no resultan aplicables a los profesionales liberales, y también omite otros puntos centrales para resolver esta cuestión. Por un lado, no hace alusión a que la jueza de grado no había tenido por demostrada la existencia de publicidad. Por el otro, tampoco*

*explica a partir de qué antecedentes tiene por probado que el estudio funcionaba como una “empresa”, a pesar de que –de acuerdo con lo afirmado en la sentencia de grado– el nombre de fantasía había sido creado en el año 2018.*

*Por otro lado, la postulante destina un apartado a tratar acerca de la existencia del contrato celebrado entre las partes, lo cual tampoco había sido materia de agravios.*

*Luego trata el agravio relativo al incumplimiento declarado en la sentencia y concluye que corresponde confirmarla. Explica que los demandados debían acreditar que la inejecución de los trabajos había obedecido a una causa ajena (arts. 955 y 1729/1733 CCC). Al mismo tiempo, señala que comparte lo decidido por la jueza de grado, al tener por probado que los emplazados obraron con culpa e infringieron las reglas del buen construir. Sin embargo, no menciona algunos elementos relevantes que podrían sustentar esa conclusión, como la existencia de la prueba pericial de ingeniería. Por otra parte, se refiere erróneamente a una supuesta resolución contractual, al señalar que el art. 10 bis LDC facultaba a la actora a “rescindir” el contrato en caso de incumplimiento (no explica tampoco que, pese a la literalidad de la norma, se trata de un supuesto de resolución contractual por incumplimiento y no de rescisión).*

*Seguidamente, la concursante rechaza los agravios referidos a la procedencia de los daños materiales. Explica que ese rubro “encuentra sustento en las pruebas producidas en autos y guarda relación [con] el daño producido”. Asimismo, indica que el agravio “no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto (art. 777 CPCC)”. Al respecto, se advierte que esa decisión no fue fundada ni motivada. La concursante no relaciona la prueba en que se basó para confirmar la decisión de la jueza de grado. Tampoco se expone suficientemente acerca de los motivos por los que –a su entender– la queja no cumpliría con lo normado por el art. 777 citado. Los escuetos argumentos que plantea no dejan entrever los motivos que la condujeron a proponer dicha solución.*

*En cuanto a la procedencia del daño moral, la postulante propone confirmar la sentencia. Indica que, si bien la admisión de esa partida en sede contractual era considerara de aplicación restrictiva en otros tiempos, esto fue “modificado” en los contratos de consumo, en función de la vulnerabilidad del consumidor y la asimetría en su relación con el proveedor. Por estos motivos, propone la elevación del rubro a \$ 1.000.000 y cita, en respaldo de su decisión, el precedente “Baeza” de la CSJN.*

*Si bien la solución final podría considerarse correcta, la postulante incurre en un error conceptual al vincular la procedencia del daño resarcible con la situación particular del consumidor y la normativa que lo ampara. Por otro lado, no se refiere a la circunstancia de que el CCC unificó la regulación del daño moral para ambas órbitas de la responsabilidad, lo cual fundamenta actualmente su procedencia amplia en el ámbito contractual. Finalmente, en lo que respecta a la cuantificación del daño, aunque*

*se cita correctamente un precedente de la CSJN relativo al tema, la concursante no hizo alusión ni aplicación del método actualmente regulado en el art. 1741 CCC (satisfacciones sustitutivas y compensatorias).*

*La corrección del jurado sostiene, sin mayores precisiones, que el plano argumentativo está fundado débilmente. Paralelamente, señala que la fundamentación teórica referida a los rubros es insuficiente y que –en términos generales– los fundamentos del voto son sintéticos.*

*La respuesta a la impugnación también está redactada en términos genéricos. Afirma que no se advierten críticas concretas ni razonadas que demuestren arbitrariedad, ya que la postulante había citado su examen en forma parcial y lo había comparado con la producción de otros concursantes. Sin embargo, el jurado no se hace cargo de los argumentos vertidos en la impugnación, en la que se sostuvo –entre otras cosas– que el hecho de que los fundamentos hayan sido escuetos no decía nada acerca de la calidad de estos. Tampoco, de las diferencias, puestas de resalto en la impugnación, entre la corrección del examen en cuestión y el de otros postulantes. En consecuencia, la devolución no justificó ni explicó adecuadamente los motivos de la decisión.*

## *2) Victoria Inés López Herrera (caso 1)*

*En su examen, la postulante comienza tratando el agravio relativo a la aplicación de la LDC, lo cual –como ya se explicó– es erróneo. Concluye que esa norma no es aplicable en el caso, ya que los profesionales liberales están excluidos de su ámbito. Sostiene que no había sido demostrado que la arquitecta Vildoza fuera socia gerente del estudio al momento en que acontecieron los hechos, ni que existiera publicidad que hubiera llevado al actor a contratar. La solución y el análisis que realiza la postulante son correctos en estos puntos, y están respaldados en la doctrina que cita, pese a lo cual –se reitera– el tratamiento del agravio era inoficioso.*

*A continuación, la postulante propone declarar la deserción del agravio referido al incumplimiento del contrato. Explica que la condena se había basado en la culpa de los emplazados, que se tuvo por acreditada a partir del informe pericial y la declaración testimonial del arquitecto Bonarda. Hace alusión al art. 1256 CCC y cita doctrina que interpreta la norma. Manifiesta que, en dicho contexto, “el plazo o demás cuestiones contractuales” no sirvieron para fundar la decisión. La solución es correcta en estos puntos, aunque la concursante no alude en forma específica a los agravios relativos a la supuesta extinción del contrato y al abandono de la obra.*

*Por otro lado, la postulante propone la confirmación de la procedencia del daño moral. Señala que si bien, en la esfera contractual, el rubro sería de aplicación restrictiva (lo que es erróneo, como ya se explicó), este se encuentra acreditado en el caso. Define la partida indemnizatoria y cita, en respaldo de su decisión, el caso*

*“Baeza” de la CSJN. En lo que respecta a la cuantificación, propone elevarla a \$ 800.000, tomando como compensación sustitutiva la adquisición de un aire acondicionado de 3.000 frigorías. Con excepción de lo ya dicho acerca del supuesto carácter restrictivo para la procedencia del rubro, el resto de la respuesta puede considerarse correcto (aunque, como ya se explicó, en puridad el agravio estaba desierto); en particular, se destaca que se explicita la compensación sustitutiva que se toma en cuenta para evaluar la cuantificación del rubro.*

*Finalmente, debe ponerse de resalto que la concursante omite tratar las quejas referidas a los “daños materiales”.*

*La corrección del jurado no advierte ninguna de las cuestiones recién señaladas. Se limita a sostener –en términos genéricos– que el plano argumentativo está fundado débilmente y que la fundamentación teórica en el tratamiento de los rubros es insuficiente.*

*La respuesta a la impugnación está formulada con similar vaguedad. El jurado sostiene que la concursante no logra demostrar la arbitrariedad en la corrección de su examen y señala que no desarrolló en forma concreta sus argumentos. No obstante, en su impugnación, la postulante identificó los argumentos jurídicos que demostrarían que su propuesta de solución del caso había sido fundada. También expuso que no se había valorado que, en el proyecto, ella había regulado los honorarios de los profesionales. A pesar de ello, como se advierte, el tribunal no se hace cargo puntualmente de los cuestionamientos de la impugnante, ni los refuta.*

### 3) Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor (caso 1)

*En su examen, el postulante comienza tratando el agravio relativo a la aplicación de la LDC, lo cual -como ya se advirtió- es incorrecto porque conduce a una decisión inoficiosa. Concluye que la LDC no es aplicable al caso, ya que los profesionales liberales están excluidos del ámbito de la norma. Cita doctrina en sustento de su posición. Dice que el actor conocía las cualidades de la profesional cuando la contrató y que –precisamente por este motivo– la denunció ante el colegio respectivo. Aun así, el concursante no hace ninguna alusión a los extremos referidos al funcionamiento de los demandados bajo la forma de empresa ni a la publicidad, que constituyen elementos determinantes en la solución de este ítem.*

*Seguidamente, el postulante señala que, en función de las etapas en que se contrató la obra, se optó por la aplicación del sistema de unidad de medida.*

*En cuanto al incumplimiento, explica que los pagos del actor habían sido demostrados a partir de los recibos agregados como prueba documental. Añade que los emplazados no habían probado que el demandante les hubiera solicitado paralizar la obra. Si bien la solución de este punto sería correcta, el postulante no hace alusión a la prueba pericial ni testimonial relacionada en el fallo para tener por probado el*

*incumplimiento. Por otro lado, tampoco se pronuncia acerca del aspecto del agravio referido al abandono de la obra. Sí indica correctamente que no había sido probada la extinción del contrato. En este sentido, remarca de forma acertada que la juez no lo había considerado así, y que tampoco había existido una declaración de voluntad de tal tipo por parte del actor.*

*Por lo demás, el postulante manifiesta que no corresponde condenar a resarcir los daños por “vicios redhibitorios” de la obra inconclusa, porque el damnificado había incumplido con la carga de denunciarlos al garante en el plazo que fija el art. 1054 del CCC. De este modo, pasa por alto que la supuesta pretensión referida a los “vicios ocultos” fue declarada prescripta por la jueza de grado, decisión esta que, a falta de agravio, se encuentra firme.*

*A continuación, el concursante propone confirmar la procedencia y cuantía del daño moral reconocido en la sentencia. Define el rubro y cita doctrina en sustento de sus afirmaciones. Sin embargo, no hace alusión a los agravios referidos a la procedencia de la partida, ni explica qué implicancias tendría su admisión en la esfera contractual. Tampoco se refiere al art. 1741, al momento de abordar su cuantificación.*

*Finalmente, el postulante impone las costas de alzada por su orden, lo que es correcto, ya que había propuesto rechazar los agravios de todos los apelantes.*

*La corrección del jurado no repara en ninguno de las circunstancias recién expuestas. Se limita a sostener que la fundamentación teórica para admitir los rubros no es la correcta, pero no explica los motivos por lo que esto sería así. También señala que el concursante no fundamentó la imposición de costas por su orden.*

*La respuesta a la impugnación remarca –en términos también genéricos e imprecisos– que el postulante no logró demostrar la causal de arbitrariedad en el caso concreto de su examen, ni en la comparación que realizó con respecto a la producción de los demás postulantes. Sin embargo, no se hace cargo puntualmente de los cuestionamientos del impugnante, ni los refuta.*

#### 4) Jorge Emilio Durand (caso 1)

*En su examen, el concursante comienza tratando el recurso del actor relativo a la aplicación de la LDC. No advierte que este no tenía gravamen en cuestionar ese aspecto, lo que lo lleva a admitir la aplicación del estatuto del consumidor y disponerla en la parte resolutive de la sentencia. La solución, como ya se dijo, es errónea, porque la aplicación o no de determinada normativa no forma parte de lo que la sentencia decide -sino, en todo caso, de sus fundamentos-, y en el supuesto en análisis el demandante no ligaba ningún efecto concreto al régimen en cuestión.*

*Más allá de ello, el concursante tampoco estudia el problema derivado de la intervención en el contrato de profesionales liberales, ni de su eventual funcionamiento*

bajo forma de empresa, que resultaban cruciales para determinar si se aplicaba o no la LDC.

Continúa el postulante tratando el agravio de los demandados referido al incumplimiento contractual. Los fundamentos son -en principio- correctos, pero termina afirmándose, erróneamente, que el actor “se encontraba facultado legalmente para rescindir el contrato”. Con esto, se desliza una afirmación (la resolución contractual) que -como ya se explicó- no puede colegirse ni de la demanda ni de la sentencia. Por lo demás, tampoco se explica debidamente que el inc. “c” del art. 10 bis LDC, aunque dice “rescindir”, se refiere indudablemente a la resolución del contrato por incumplimiento.

Finalmente, estudia los agravios referidos al daño moral. En este punto, más allá de que no hay una correcta definición de esta clase de perjuicios (se cita únicamente el texto del art. 1738 del CCC), el concursante omite tratar la queja de los demandados acerca del supuesto carácter restrictivo del daño moral contractual. Si analiza algunas de las constancias del expediente y considera -correctamente- que está probado el perjuicio extrapatrimonial. También se refiere -muy someramente- al método de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias -aunque cita el art. 1742 en lugar del 1741 del CCC-, pero no lo aplica en el caso, pues propone elevar el importe del rubro, pero no establece a qué satisfacciones equivaldría el importe que postula.

Por último, debe ponerse de resalto que el concursante omite tratar otro agravio de la demandada: el referido a la condena a pagar el importe correspondiente a las tareas no efectuadas.

La corrección del jurado no releva prácticamente ninguna de las cuestiones que se acaban de señalar. Se alude a una supuesta contradicción entre la afirmación del concursante según la cual llega firme a la alzada “la relación jurídica” y su posterior aplicación de la LDC. Si la hubiera -lo que es muy dudoso-, esa contradicción es totalmente menor frente a las demás circunstancias que acabo de reseñar (entre ellas, que el agravio atinente a la aplicación de la LDC era inoficioso), en las que el jurado prácticamente no repara. Sí señala, correctamente, que el concursante no justifica la elección de la suma del daño moral, y menciona, de forma genérica, que los fundamentos del voto “son sintéticos”. Las demás apreciaciones del jurado, en cambio, son extremadamente vagas (“la aplicación del derecho vigente en materia contractual luce insuficiente”, “el plano argumentativo está fundado débilmente”) y no explican debidamente por qué se llegó a la puntuación que se asignó al concursante.

La respuesta a la impugnación del concursante presenta similares problemas. El jurado considera que se trata de una discrepancia subjetiva que no logra demostrar la arbitrariedad de su decisión, pero no trata cuestiones conducentes planteadas por el impugnante (la inexistencia de la supuesta contradicción que el jurado apuntó, la diferencia de criterio entre la corrección de este y de otros exámenes).

5) Federico Carlos Marcelo Wayar (caso 2)

*En su examen, el concursante comienza tratando el agravio relacionado con el “daño material”. Valora la prueba tomada en cuenta por la jueza de grado para proponer la confirmación de este punto del fallo. Indica que fue demostrado el pago de \$ 116.231, tras analizar detalladamente la prueba. Sin embargo, incurre en el mismo error que la sentencia de primera instancia al pretender hacer valer contra la apelante las consecuencias de la falta de contestación de la demanda por parte de la otra codemandada; en puridad, en caso de litisconsorcio facultativo, rige la regla de la autonomía de cada codemandado, razón por la cual la falta de contestación de uno de ellos solo puede -a lo sumo- operar como presunción simple contra el otro y no habilita a tener por reconocidos los hechos alegados en la demanda ni sule la carga probatoria del actor.*

*Por otro lado, el postulante explica que la relación entre las partes se enmarca en un contrato de consumo celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas. Caracteriza exhaustivamente la relación de consumo y manifiesta que, en este marco normativo, el proveedor infringió las obligaciones que surgen del art. 4 de la LDC, al no aportar al proceso el contrato. Trata también acerca de la conexidad contractual y afirma que ella permitiría expandir los efectos del contrato incumplido por la concesionaria a la apelante.*

*En lo que respecta a este encuadre legal, destaco que el concursante no explicita qué incidencia tendría su enfoque normativo en la solución de este agravio en particular, que –en puridad– está orientado a cuestionar la admisión de una partida indemnizatoria. En este sentido, la solución es incorrecta. Al margen de este punto, no se advierte que se presente en el caso una situación que amerite adentrarse en los efectos que podría tener una eventual conexidad contractual o el incumplimiento del art. 4 LDC, por lo que tales consideraciones eran innecesarias.*

*Seguidamente, el postulante se aboca al tratamiento del agravio referido al daño moral y propone la confirmación de la sentencia de grado en lo que respecta a su procedencia y cuantía. Define adecuadamente la partida y cita el precedente “Santa Coloma” de la CSJN. Hace alusión -correctamente- al tratamiento unitario que el Código Civil y Comercial da a la cuestión en su art. 1741, y al sistema de cuantificación a través de compensaciones sustitutivas. Aun así, no aplica la norma al tratar los agravios referidos al quantum de la partida.*

*En cuanto al daño punitivo, el concursante propone confirmar lo decidido, ya que, según sostiene, se presentan los requisitos que fija el art. 52 bis de la LDC. El tratamiento de este tema es sumamente escueto y no se hace cargo del agravio referido a la naturaleza jurídica del instituto en cuestión ni a la supuesta necesidad de que medie dolo o una culpa lucrativa. Sí afirma que, en el ámbito del derecho civil, el dolo también*

*se configura a través de la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, y que esto es lo que sucedió en el caso. Mas no se advierte un análisis del tema a través de la opinión de los autores o de la decisión de nuestros tribunales. Por lo demás, se expide sobre la cuantificación, aun cuando esto no fue materia de agravio.*

*La corrección del jurado no repara en ninguna de las cuestiones recién apuntadas. Se limita a indicar escuetamente que la formación teórica es insuficiente y, por otro lado, refiere que –si bien los fundamentos del voto son concretos y coherentes con la solución propuesta– el tratamiento de los rubros también es insuficiente.*

*La respuesta a la impugnación considera, genéricamente, que el concursante solo demostró una disconformidad con el dictamen y no probó un desarrollo claro ni razonado de la causal de arbitrariedad. Reitera que el tratamiento de los rubros resultaba insuficiente. No se hace cargo del argumento del postulante en el sentido de que otros exámenes, que también se habían basado en la conexidad contractual, recibieron mayor puntaje.*

*6) María Cecilia Craig (caso 2)*

*En su examen, la concursante comienza diciendo que llega firme la aplicación al caso de la LDC, lo cual es erróneo, pues solo la calificación de la sentencia sobre los hechos puede llegar firme, mas no así la correspondiente al derecho aplicable, respecto de la cual rige el principio iura curia novit.*

*Luego trata el agravio referido al daño material. Valora correctamente las constancias acreditadas en la causa, pero contiene dos errores: considera que era a la demandada a quien correspondía probar la ausencia del daño (cuando la regla que cita, es decir, la regla “normativa” de distribución de la carga de la prueba, pone ese onus en cabeza de la actora) y sostiene que nada impedía a aquella ofrecer una prueba pericial contable, soslayando que, de acuerdo al relato de los hechos del caso, esa prueba sí fue efectivamente producida en el expediente.*

*Seguidamente trata el agravio sobre el daño moral. Proporciona una definición de ese perjuicio y valora correctamente la prueba tendiente a su acreditación, aunque no trata específicamente el agravio referido a su supuesta naturaleza restrictiva en el ámbito contractual. Tampoco se refiere al método legalmente establecido para su valuación (art. 1741 CCC, citado pero no aplicado).*

*En cuanto al daño punitivo, descarta muy someramente el agravio de la demandada referido a la necesidad de que medie dolo o una culpa lucrativa. El desarrollo posterior, tendiente a destacar la gravedad de la conducta de la demandada en el caso, es correcto, aunque corresponde señalar que la concursante hace expresa mención de la aplicación al caso de la ley 27.701 para fijar el monto de la multa, sin reparar en que se trataría de la aplicación retroactiva de una norma más gravosa para*

el imputado<sup>3</sup>. Más allá de ello, lo referido al quantum de la partida no había sido objeto de agravio.

La corrección del jurado es genérica; valora positivamente el examen, pero no advierte ninguna de las circunstancias recién apuntadas. Sí señala -sin mayor explicación- que habría un “insuficiente tratamiento de los rubros objetos de los agravios” (sic).

La respuesta a la impugnación referida a este último punto del dictamen del jurado es igualmente genérica y señala -como en muchas otras ocasiones- que “el puntaje no depende exclusivamente del examen de la impugnante sino también del resto de quienes concursaron”, pero sin indicar por qué la comparación con otros exámenes justificaría la nota que se asignó a la examinada.

7) Andrea Viviana Abate (casos 1 y 2)

Caso 1

En su examen, la concursante comienza con una consideración general atinente a la definición de contrato, el carácter no formal del celebrado en el caso, las reglas sobre prueba de los contratos y la caracterización del contrato de locación de obra.

Luego trata el agravio del actor relativo a la calificación del contrato, lo cual, como ya se indicó, era inoficioso. Considera que se trata de un contrato de consumo, pero soslaya el problema central: se había demandado a, al menos, un profesional liberal (la ingeniera Vildoza lo era; no está claro si también era profesional su marido codemandado), lo que debería haber conducido al análisis del art. 2 de la LDC, que los excluye de su régimen. En este punto, el hecho de si los demandados habían -o no- funcionado bajo la forma de empresa era un dato relevante para la eventual aplicación de la LDC a su respecto, aunque -se reitera nuevamente- el tratamiento del agravio era inoficioso, a falta de gravamen para el demandante.

Al tratar el agravio relativo al incumplimiento, la concursante realiza algunas consideraciones atinadas: señala -con razón- que no está acreditado que el actor hubiera decidido unilateralmente la extinción del contrato y que, por el contrario, lo que requirió fue su cumplimiento. También se expide acerca del agravio relativo a la falta de intimación; acierta al no considerarla necesaria, y agrega que, de todos modos, los demandados reconocieron haber sido intimados por carta documento. Pero estas líneas argumentales -que son correctas- están salpicadas de consideraciones adicionales sobreabundantes o innecesarias, y, a veces, erróneas. Así, se trae a colación innecesariamente el art. 1264 CCC, que trata un caso distinto, y se sostiene -equivocadamente- que correspondía a los demandados probar su propio cumplimiento

<sup>3</sup> Es pertinente poner de resalto que esta aplicación retroactiva fue avalada por algún autor, pero, en atención a lo ya expuesto en el texto, dicha solución debería haberse visto acompañada, en el proyecto de voto, de una mínima argumentación que la respaldara.

*(lo cual es contrario a lo establecido en el art. 1734 del CCC), pero, unos párrafos más adelante, se afirma que las pruebas incorporadas a la causa permiten acreditar su incumplimiento. Esto último es exacto, pero es contradictorio con el primer postulado, dado que, si el incumplimiento estaba probado, no correspondía recurrir a la teoría de la carga de la prueba (que se aplica, precisamente, en ausencia de prueba de un hecho). También se hacen innecesarias menciones al abuso del derecho, el régimen de la publicidad y el deber de prevenir daños, que en nada agregan a la solución del caso.*

*A continuación, la concursante se ocupa del daño moral. No lo define ni trata debidamente el agravio atinente a su supuesto carácter restrictivo. Sí acierta cuando lo considera probado en el caso, pero, a la hora de pronunciarse sobre su valuación, no aplica el método específicamente mencionado por el art. 1741 CCC.*

*La corrección del jurado no repara prácticamente en ninguna de las circunstancias recién apuntadas. Entiende que hubo una “correcta aplicación al caso de los conceptos teóricos” y pondera el tratamiento del daño moral. Si computa en contra de la concursante un aspecto relativo a la prueba del momento de constitución de la empresa con que operaban los demandados, pues señala que en el examen no se considera “que en la sentencia de grado se expresó que no se había producido prueba que descartara lo afirmado por la parte demandada”. También considera que los fundamentos para admitir el agravio de la actora en lo atinente al encuadre de la cuestión en la LDC “no fueron pertinentes”. No se explica por qué se llega a esta última conclusión; cabría suponer que se refiere a la cuestión probatoria que acaba de reseñarse, aunque corresponde mencionar que la conclusión que el jurado cuestiona no está vertida en la parte de los fundamentos referida al agravio del actor sobre la aplicación de la LDC, sino bastante más adelante, al estudiarse la queja de los demandados atinente al incumplimiento de sus obligaciones.*

*La respuesta a la impugnación hace hincapié en que “de su lectura surgen conceptos/citas, pero en abstracto”, y ratifica lo señalado en la corrección en el sentido de que la concursante no tuvo en cuenta lo señalado en la sentencia de grado acerca de la falta de prueba que descartara lo afirmado por la demandada sobre el momento de constitución de la empresa. Puede asistir razón al jurado en este punto -que mereció una larga impugnación de la concursante-, pero se trata, en todo caso, de un tema marginal, tal como ya se ha señalado.*

*En cambio, la devolución no se hace cargo de los extensos párrafos que la impugnante dedica a la comparación de su examen con los de otros concursantes que merecieron respuestas distintas por parte del jurado, respecto de lo cual se limita -como en otras oportunidades- a responder con alusiones genéricas en el sentido de que los puntajes asignados responden a una evaluación de todos los exámenes en conjunto.*

Caso 2

*En su examen, la concursante comienza por tratar el recurso relacionado con el daño material. Desarrolla suficientemente razones para considerar que se encuentra acreditado con los distintos elementos probatorios producidos en el expediente. Sin embargo, incurre nuevamente en el desacierto de expedirse -luego de analizar las pruebas- acerca del tema de la carga probatoria, que resultaba inconducente en la medida en que, según la propia concursante, había prueba suficiente para acreditar el importe del perjuicio. Asimismo, al igual que la sentencia de primera instancia, hace valer contra la apelante las consecuencias de la falta de contestación de la demanda por parte de la otra codemandada, lo cual -como ya se señaló- es incorrecto. Por añadidura, la concursante afirma erróneamente que la demandada no ha ofrecido una prueba pericial contable, con lo que soslaya que, de acuerdo con el relato de los hechos del caso, esa prueba había sido efectivamente producida en el expediente y había sido valorada por el juez de grado. En cambio, la postulante trata específicamente el agravio referido al supuesto enriquecimiento sin causa de la actora y lo rechaza fundadamente.*

*Luego estudia el agravio referido al daño moral. Se advierte aquí, una vez más, la falta de una definición conceptual de ese perjuicio. Asimismo, no se da adecuada respuesta al agravio de la recurrente referido al supuesto carácter restrictivo del daño moral contractual (lo que habría requerido hacer referencia a la doctrina y jurisprudencia tradicionales sobre el tema, haber dado cuenta de en qué consistía su error y haber señalado que la cuestión ya no admitía dudas a partir de la actual redacción del art. 1741 del CCC). Sí se trata extensamente -y de manera fundada- acerca de los extremos que, en el caso, permiten tener por demostrada la existencia del daño extrapatrimonial. Finalmente, aunque se hace alguna referencia al criterio de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, no se lo emplea a la hora de evaluar el monto del perjuicio.*

*Finalmente se estudia el agravio referido al daño punitivo. Se advierte aquí una confusión conceptual a la hora de definir su naturaleza jurídica, pues se hace alusión al principio de reparación integral y se menciona que “las indemnizaciones previstas en la LDC no empecen ni obstan el reclamo de otras indemnizaciones que puedan corresponder conforme la legislación civil”. Y si bien, a continuación, se menciona el supuesto carácter de multa civil de los daños punitivos, no se lo desarrolla suficientemente ni se aclara el error conceptual derivado de su anterior conceptualización como una reparación de daños. Tampoco se funda adecuadamente por qué no es necesaria una culpa lucrativa. Si está debidamente fundado, en cambio, por qué los elementos probados en el caso conducen a considerar que hubo una culpa grave de los demandados.*

*La corrección del jurado no releva ninguna de las circunstancias recién apuntadas. En unas pocas líneas, y sin ninguna explicación, se estima que la concursante*

hace una correcta aplicación del derecho vigente, pero inmediatamente se afirma -nuevamente, sin dar mayores precisiones- que “en el plano argumentativo está fundado débilmente”, lo cual parecería contradecir esa primera conclusión. Luego, el jurado sostiene que “en cuanto a los rubros los fundamentos para rechazar los agravios son correctos”. Dado que las quejas estaban referidas exclusivamente a los rubros, esta última afirmación también parece ser contradictoria con la anteriormente reseñada.

La respuesta a la impugnación no se hace cargo de lo señalado por la concursante acerca de la falta de razones explicitadas por el jurado para fundar su dictamen; el tribunal se limita a decir que la impugnante “desarrolla conceptos, citas, pero mayormente en abstracto”. Tampoco se da cuenta de la diferencia en la corrección con otros exámenes que puntualmente plantea la impugnación; se contesta a esto con el mismo criterio genérico al que ya se aludió respecto del caso 1.

8) José Ignacio Dantur (caso 1)

En su examen, el concursante no advierte que el tratamiento del agravio del actor referido a la eventual aplicación de la LDC es inoficioso y procede a estudiarlo. Sí corresponde decir que -pese a la aludida falencia, que resulta dirimente- el tratamiento que se hace del tema está bien fundado y es pertinente: se habla de la problemática de la aplicación de la LDC a los profesionales liberales, de los efectos de la publicidad y de su posible actuación bajo forma de empresa, y se concluye que en el caso no resulta aplicable a los demandados.

Luego trata los agravios relativos al incumplimiento. Se observa un correcto estudio de la cuestión y una referencia adecuada a los elementos de prueba obrantes en el expediente. Incluso se señala, con razón, que de lo que se trata en el caso es de la ejecución por terceros de la obligación del contratista. De todos modos, debe señalarse que hacia el final se acude erróneamente al art. 1261 del CCC, que trata un caso distinto (el desistimiento de la obra por parte del comitente en casos en los cuales no existe incumplimiento del contratista). Asimismo, el tratamiento del agravio referido al supuesto abandono de la obra termina con una frase confusa, en la que se afirma que “no se encuentra acreditado el abandono de la obra por parte del actor”, cuando lo que se cuestionaba era que no había existido abandono de la obra por parte del demandado.

Finalmente, el concursante se refiere al daño moral. No proporciona una definición de esa clase de perjuicio y trata superficialmente el agravio referido al supuesto carácter restrictivo del daño moral contractual, pero tiene correctamente por probada la existencia del perjuicio en el caso concreto. También se refiere al método de las satisfacciones sustitutivas, pero sostiene que, como el actor no las estimó, debe rechazarse su agravio, lo cual es correcto (en puridad, el agravio directamente está desierto, como ya se lo mencionó).

*Es pertinente poner de resalto que el concursante omite tratar el agravio de los demandados relativo a la condena a pagar los importes correspondientes a las tareas no efectuadas.*

*La corrección del jurado no repara en ninguna de las cuestiones que acaban de mencionarse y se centra en un único punto, que no resulta pertinente. En efecto, reprocha al concursante una supuesta “incorrecta aplicación práctica de los conceptos teóricos”, lo cual viene fundado luego por el propio jurado de forma poco clara. Se dice, en ese sentido, que, al tratar el tema del contrato de consumo, el contratante “solo hace hincapié en la publicidad”, pero “no desarrolla la introducción que ha realizado el código civil y comercial en referencia a la fragmentación del tipo único contractual, en contratos de consumo, paritarios y de adhesión”. No se entiende qué es lo que quiere decirse con esto, dado que, en primer lugar, todo el tratamiento del tema era inoficioso y, en todo caso, el agravio versaba acerca de la existencia o no de un contrato de consumo, lo cual requería realizar las distinciones que correctamente había efectuado el postulante. La referencia a la “fragmentación del tipo contractual” a la que alude el jurado en nada aportaba a la solución del tema, máxime considerando que, descartado el carácter de contrato de consumo del celebrado en la causa, tampoco podría considerarse que se trataba de uno celebrado por adhesión, lo que requiere condiciones generales uniformes (art. 984 CCC: “cláusulas generales predisuestas unilateralmente”).*

*La respuesta a la impugnación es genérica y no se hace cargo de los argumentos pertinentemente expuestos por el concursante respecto de las consideraciones del jurado que han sido reseñadas en el párrafo anterior, ni tampoco de su referencia al criterio dispar seguido por el jurado en la corrección de otros exámenes.*

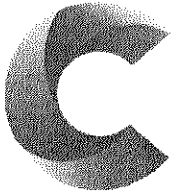
9) Pedro Manuel Ramón Pérez (casos 1 y 2)

Caso 1

*En su examen, el postulante comienza tratando el agravio relativo a la aplicación al caso de la LDC, lo cual -como ya se indicó- es incorrecto. Tiene por acreditado que los emplazados ofrecían sus servicios a través de un estudio, lo que permite considerarlos una “empresa” prestadora de servicios y los excluía de la excepción para los profesionales liberales contenida en el art. 2 de la ley. Funda exhaustivamente el punto a través de doctrina, jurisprudencia y diversas normas aplicables. El planteo está bien fundado, aunque el tratamiento del agravio -según lo ya dicho- era inoficioso.*

*A continuación, el concursante estudia el agravio relativo al incumplimiento. Indica que el peritaje de ingeniería y la declaración del testigo Bonarda dan cuenta de que la obra se ejecutó con vicios y defectos que importaban un incumplimiento contractual. En este punto, la solución es correcta. Sin embargo, seguidamente expone que el vínculo contractual había sido extinguido a través de la carta documento remitida*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura



CAM

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN

*a los emplazados (art. 1088, inc. "c", CCC), a lo que añade -más adelante- que, al estarse ante un contrato de consumo, ni siquiera era necesaria la previa intimación a los demandados para que cumplan en un término no menor a 15 días (art. 10 bis inc. "c" LDC). Propone confirmar este aspecto de la sentencia y señala que la extinción del contrato se produjo por el incumplimiento de los emplazados. Este aspecto del examen es incorrecto, ya que -como he adelantado- este punto no integró la pretensión ni fue materia de decisión en la instancia de grado.*

*Seguidamente, el concursante propone confirmar la admisión del daño moral. Se refiere a la unificación de las órbitas de la responsabilidad que, en este punto, se produjo a partir del CCC, lo que es correcto. También define la partida, cita doctrina en respaldo de sus afirmaciones y justifica los motivos por los que -en este caso- el rubro sería procedente. En cuanto a su cuantificación, propone elevarla a \$ 10.000.000. Si bien el postulante hace referencia al art. 1741 del CCC, no justifica el monto que propone a través de una compensación sustitutiva en particular.*

*Por lo demás, remarco que el postulante no trató los agravios referidos a los daños materiales.*

*La corrección del jurado no explicita los aspectos que acaban de señalarse. Expone, de forma poro clara, que el postulante emplea correctamente el derecho vigente en materia contractual, pero que -al encuadrar el caso en una relación de consumo- no aplica las disposiciones de la LDC conforme a la solución que propone. Considera que los fundamentos del voto son concretos, pero insuficientes en base a la solución que propone el concursante.*

*La respuesta a la impugnación está concebida con similar vaguedad. El jurado considera que el postulante no logra desarrollar en concreto una causal de arbitrariedad. Sin embargo, lo cierto es que -en su impugnación- el concursante citó numerosos párrafos de su examen que darían cuenta de que la solución había sido correctamente fundada en la LDC. También expuso que se había omitido valorar que, al tratar el daño moral, había fundado su decisión en la unificación de las órbitas de la responsabilidad. Estos cuestionamientos no fueron evacuados por el jurado, ya que -en sus devoluciones genéricas- no dio respuesta adecuadamente a los planteos del impugnante.*

## *Caso 2*

*En su examen, el concursante comienza tratando el agravio referido a los daños materiales. Encuadra el caso en la LDC y funda exhaustivamente su posición, con cita de doctrina y múltiples normas que -a su entender- resultan aplicables. Desde este enfoque, propone confirmar la decisión de grado. Expone que era carga de la emplazada aportar la prueba que permitiese conocer la cuantía del rubro (art. 53 LDC). Indica que,*

*ante su omisión probatoria, debía cuantificarse la partida a partir del art. 216 CPCCT, ya que la emplazada ni siquiera había producido prueba pericial contable.*

*Ahora bien, en lo que respecta a este punto, el concursante no analiza correctamente los antecedentes del caso. Antes bien, indica que no se produjo prueba, aun cuando de la sentencia resulta que existió un dictamen pericial contable e intercambios epistolares. En este contexto, el recurso a la teoría de la carga de la prueba no era de recibo pues -tal como ya se señaló- ella solo juega cuando no hay elementos que permitan acreditar los hechos controvertidos. Por otro lado, el concursante no se refiere a los aspectos de los agravios vinculados con el enriquecimiento sin causa, ni con la naturaleza colaborativa del contrato de plan de ahorro.*

*En cuanto al daño moral, el postulante propone confirmar la procedencia y cuantificación de la partida. Alude a la unificación que -en este punto- realizó el CCC en torno a las órbitas contractual y aquiliana. Define el daño moral, cita doctrina y normativa en respaldo de su posición y funda los motivos por los que -a su entender- debe admitirse el rubro. Por otro lado, expone que la cuantía de la partida “es producto de una ponderación efectuada por el Juez A quo que no se aprecia como injusta o irrazonable”. Si bien el concursante hace alusión al art. 1741 del CCC y a las compensaciones sustitutivas, no indica a cuál de ellas equivaldría el monto concedido. Por ende, no aplica adecuadamente esta última norma al caso concreto.*

*Finalmente, el concursante propone confirmar la procedencia del daño punitivo. Define exhaustivamente la figura y cita doctrina en sustento de su posición. Describe en detalle los incumplimientos que, a su juicio, fundamentan la admisión de la partida. Con cita de la Dra. Graciela Lovece, estima que basta un simple incumplimiento de parte del proveedor, que no debe ser ni doloso ni grave, para justificar la admisión del instituto. Si bien es cierto que la mencionada autora sostiene esa posición, se trata de una postura absolutamente minoritaria en la doctrina y la jurisprudencia, lo que habría requerido una explicación adicional del concursante. Por último, el postulante señala que la cuantificación del ítem es adecuada (lo cual es incorrecto, dado que no había agravio al respecto), e impone las costas a la emplazada vencida.*

*La corrección del jurado no releva ninguna de las pautas recién apuntadas. Indica genéricamente que el postulante ingresa “directamente al tratamiento de los agravios”, pero sin fundamentar por qué esto sería incorrecto. Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, señala que el concursante no hace mención a la conexidad contractual (lo cual, en realidad, no resultaba pertinente) y que omite expedirse sobre las costas.*

*La respuesta a la impugnación también está concebida en términos genéricos. Sostiene que el postulante no logra desarrollar en concreto una causal de arbitrariedad. No obstante, se advierte que -en su impugnación- aquel expresó que no constituía un*

*error ingresar directamente en los agravios, ya que –precisamente- esa es la labor jurisdiccional de un tribunal de alzada. Por otro lado, el postulante señaló que sería incorrecto encuadrar el caso en un supuesto de conexidad contractual para resolver las quejas, lo que es exacto. Al margen de este punto, sostuvo –también con acierto- que esa cuestión fue abordada en la sentencia de grado y no fue cuestionada por las partes. Para finalizar, la impugnación remarcó que en el examen sí había existido un pronunciamiento sobre la condena en costas. En este contexto, es claro que el jurado no se hizo cargo puntualmente de las críticas del impugnante ni las refutó.*

*10) Adriana Del Valle De Mari (caso 2)*

*En su examen, la concursante resuelve plausiblemente bien el primer agravio, sosteniendo que el cálculo del rubro efectuado en la sentencia fue correcto. Omite, con todo, considerar la remisión a escritos anteriores y el argumento relativo a la solidaridad de los adherentes, que, de todos modos –y como ya se señaló- son inconducentes.*

*El segundo agravio, en cambio, está pobremente tratado. La concursante entra en una cuestión que exorbita el agravio (referido a cuestionar exclusivamente una partida indemnizatoria) y se refiere al art- 40 de la LDC, suponiendo –erróneamente- que resulta aplicable al caso. La referencia al deber de trato digno que se hace a continuación es más pertinente. Pero en ningún momento se define qué es el daño moral, no se trata el agravio de la demandada referido a su supuesto carácter restrictivo en materia contractual, no se estudia cuáles son los criterios para su valuación y no se funda por qué debe confirmarse el monto fijado en primera instancia.*

*Tampoco está bien decidido el tercer agravio. La concursante se aferra a la literalidad del art. 52 bis LDC para afirmar que basta, para la procedencia del daño punitivo, con un incumplimiento de cualquier deber del proveedor, y que la multa en cuestión puede ser fundada incluso en factores objetivos de atribución. Esta postura es sostenida apenas por un par de autores (que no son citados) y carece de asidero en la enorme mayoría de la doctrina nacional y en la cuasi totalidad de la jurisprudencia. Tampoco se hace ninguna referencia a las posiciones contrarias, ni se funda por qué no son de recibo las impugnaciones efectuadas por el recurrente respecto de la procedencia amplia de los daños punitivos.*

*En la corrección, el jurado manifiesta genéricamente que “el tratamiento de los agravios no están vinculados a lo resuelto en Primera Instancia” (sic), lo que es solo parcialmente correcto. También afirma que la concursante hace una correcta aplicación del derecho vigente en materia de consumo, lo cual, por un lado, soslaya que lo único que estaba recurrido eran las partidas indemnizatorias, con lo cual no correspondía tratar la cuestión de fondo relacionada con el fundamento de la responsabilidad de la demandada. Por otro lado, la observación no es adecuada, dado que el art. 40 LDC -*

*que se refiere a un supuesto de responsabilidad extracontractual y requiere de la prueba del defecto de un producto o servicio- es inaplicable al caso, en el cual estaba en juego la responsabilidad contractual de los demandados. Sí acierta el jurado al apuntar que el examen está fundado débilmente y no se cita jurisprudencia ni doctrina, así como que el tratamiento del agravio referido al daño punitivo es insuficiente. Pero no advierte que, respecto del daño moral, el examen directamente carece de fundamentos válidos.*

*La respuesta a la impugnación de la concursante es genérica y considera que no se encuentra demostrada la arbitrariedad de lo decidido. De todos modos, esta conclusión -que no está debidamente fundada- es correcta en este caso, dado que la concursante impugnó exclusivamente lo referido al daño punitivo y prácticamente no desarrolló ningún argumento para demostrar por qué su tratamiento del tema fue pertinente (no lo fue, según ya lo he expuesto).*

*Con estas consideraciones, doy por terminada la intervención que me fue conferida.*

*Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al Sr. Presidente -y por su intermedio, a los restantes miembros del H. Consejo Asesor de la Magistratura- la expresión de las seguridades de mi estima.*

*En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero de 2026.”*

IV. Las impugnaciones deducidas contra la calificación de los exámenes de los postulantes Hurtado, López Herrera, Jiménez Pastor, Durand y Dantur contra el caso 1, Wayar, Craig y De Mari respecto al caso 2, y Abate y Pérez sobre ambos casos, deben ser analizadas a la luz del Reglamento Interno de este Consejo, que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Efectuada la reseña de los antecedentes, corresponde abocarnos al estudio y resolución de los recursos teniendo en cuenta los dictámenes del jurado, los escritos recursivos de los postulantes, las respectivas pruebas de oposición y el informe emitido por el consultor técnico designado, atendiendo por supuesto a los exámenes rendidos.

Del análisis preliminar efectuado oportunamente, surgió la necesidad y conveniencia de recurrir al asesoramiento de un consultor técnico, conforme está previsto reglamentariamente, y el informe por él emitido confirmó plenamente esa necesidad y conveniencia.

Lo tenido en cuenta por el Consejo a la hora de decidir la consulta técnica efectuada fue que los dictámenes puestos a la evaluación, así como las respuestas dadas por el jurado al corrérsele vista de las impugnaciones, fueron insuficientemente fundados y genéricos, extremo que fue confirmado por el consultor. El consultor realizó un análisis profundo, completo y circunstanciado de los casos propuestos, sus soluciones y la

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

evaluación correspondiente a cada uno de los postulantes en cada uno de los casos, así como también tuvo en cuenta y emitió opinión sobre las impugnaciones efectuadas por cada postulante, y sobre el tratamiento y respuesta de cada impugnación por el jurado.

Todo esto, con prescindencia de los defectos de actuación generales señalados al jurado, sirve a este Consejo para completar las razones que permiten acoger o rechazar las impugnaciones practicadas, que es la tarea que corresponde a la presente etapa; debiéndose reivindicar la autoridad que corresponde al Cuerpo en este sentido, el que tiene la última palabra en la valoración, habiendo cuidado en este caso en particular en no otorgar al profesional consultado facultades de asignar puntaje en esta instancia, como se hizo en alguna ocasión.

El extenso, profundo y pormenorizado estudio del consultor ha saneado a criterio de este Consejo los déficits de la actuación del jurado. Lo que nos permite, por sus razones, tener por fundadas las evaluaciones de las pruebas impugnadas, rechazando las impugnaciones cuando así corresponde, y acogiénolas en el excepcional caso de existir arbitrariedad en las mismas.

En este sentido, se recuerda el carácter restrictivo del concepto de arbitrariedad y la necesaria gravedad de la falta de fundamentación incurrida que caracteriza al mismo, como surge de las citas de jurisprudencia siguientes:

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema (Fallos: 326:1458).

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación. (Fallos: 310:1707).

Se trata, por lo tanto, de un concepto de aplicación restrictiva, limitado a supuestos de vicios u omisiones de gravedad extrema en las sentencias que hayan resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el proceso, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia.

Corresponde reiterar aquí entonces, que los déficits incurridos por el jurado, resultaron purgados por la profusa fundamentación obrante en estas actuaciones, aportada por la consulta técnica brindada a este Consejo, siendo éste el órgano a quien corresponde, al fin del proceso, adoptar la decisión fundada de cada una de las impugnaciones articuladas.

En este sentido, haciendo un análisis del dictamen del consultor designado respecto de las impugnaciones deducidas por los concursantes Hurtado, Jiménez Pastor, Durand, Wayar, Craig, De Mari, Abate y Pérez, éste último sólo contra el caso 2, resulta a este Consejo que, más allá de la insuficiente fundamentación del jurado en sus dos intervenciones, las impugnaciones deducidas no alcanzan a demostrar que exista en la calificación asignada a cada uno de los postulantes respecto de cada uno de los casos impugnados, el estándar de arbitrariedad manifiesta que es preciso para conmovier sus valoraciones. Antes bien, como se está sosteniendo, la calificación otorgada a estos postulantes resultó, teniendo en cuenta el desempeño integral de cada uno de ellos en cada caso, confirmada.

A partir de los argumentos precedentemente expuestos por el consultor técnico, que este Consejo comparte y adhiere, se concluye entonces que no asiste razón a los referidos aspirantes y que, por lo tanto, no resulta procedente hacer lugar a las impugnaciones articuladas.

En sentido contrario, analizando el tratamiento dado por el consultor a las impugnaciones de los postulantes López Herrera, Dantur y Pérez respecto a la calificación del caso 1, se advierte que el vicio incurrido por el jurado en las dos oportunidades de su intervención respecto de cada uno de ellos, no ha consistido en una falta de fundamentación que resulte purgada por las razones y fundamentos del consultor, los que no bastan para fundar las calificaciones asignadas por el jurado; sino que son estas razones justamente las que demuestran la arbitrariedad incurrida en la calificación de cada una de las pruebas, debiéndose acoger parcialmente las impugnaciones por la falta de correspondencia manifiesta entre la calificación otorgada y el mérito, teniendo en cuenta también las propias razones comparativas invocadas por el jurado oportunamente, y no debidamente demostradas.

Respecto del desempeño del concursante Pérez, se observa que fue sin lugar a dudas subvalorado con arbitrariedad, al asignar 12 puntos por el caso 1. En este sentido el consultor fue claro al referir *“...que -en su impugnación- el concursante citó numerosos párrafos de su examen que darían cuenta de que la solución había sido correctamente fundada en la LDC. También expuso que se había omitido valorar que, al tratar el daño moral, había fundado su decisión en la unificación de las órbitas de la responsabilidad. Estos cuestionamientos no fueron evacuados por el jurado, ya que -en sus devoluciones genéricas- no dio respuesta adecuadamente a los planteos del impugnante.”* Si bien marcó aciertos y errores en el desempeño del postulante en el caso, el consultor no deja lugar a dudas de que el puntaje final asignado por el jurado resultó desajustado por bajo en relación al desempeño observado por el resto de los competidores, siempre sobre la base del análisis aportado por el consultor.

En el mismo sentido, pero en menor medida, se observa un desajuste, con arbitrariedad, respecto de las notas de los concursantes López Herrera y Dantur. En efecto, respecto de la primera, el Dr. Picasso indicó que “...*la postulante identificó los argumentos jurídicos que demostrarían que su propuesta de solución del caso había sido fundada. También expuso que no se había valorado que, en el proyecto, ella había regulado los honorarios de los profesionales. A pesar de ello, como se advierte, el tribunal no se hace cargo puntualmente de los cuestionamientos de la impugnante, ni los refuta.*”

Sobre el Postulante Dantur, el consultor indicó en distintos pasajes que si bien yerra en la eventual aplicación de la LDC, “...*el tratamiento que se hace del tema está bien fundado y es pertinente: se habla de la problemática de la aplicación de la LDC a los profesionales liberales, de los efectos de la publicidad y de su posible actuación bajo forma de empresa, y se concluye que en el caso no resulta aplicable a los demandados.*” En relación a los agravios relativos al incumplimiento, indica que “*Se observa un correcto estudio de la cuestión y una referencia adecuada a los elementos de prueba obrantes en el expediente. Incluso se señala, con razón, que de lo que se trata en el caso es de la ejecución por terceros de la obligación del contratista.*”, entre otros aspectos en los que, si bien señala deficiencias, resalta méritos que generan la convicción de que la nota original es arbitraria en la medida que se valora por este Consejo, en base al dictamen del consultor.

Por ello y teniendo en cuenta el resto de los argumentos aportados por el consultor ya reproducidos en el presente, corresponde elevar los puntajes de los mencionados concursantes, para asignarles notas equivalentes a desempeños análogos, en términos generales. Es decir que, elevar en la medida que se propone, las calificaciones a los concursantes López Herrera, Dantur y Pérez, tiene por finalidad asignar a los mismos calificaciones equivalentes al desempeño medio del resto de los postulantes en el presente concurso, en el caso 1.


Consecuentemente se dispone: a) incrementar la calificación de la concursante López Herrera en 1 (un) punto, debiéndose rectificar por Secretaría el orden de mérito provisorio consignándose que obtuvo 15 (quince) puntos por el caso 1 y 40 (cuarenta) puntos en total por la oposición; b) incrementar la calificación del concursante Dantur en 0,50 (cincuenta centésimos) puntos, debiéndose rectificar por Secretaría el orden de mérito provisorio consignándose que obtuvo 15,50 (quince puntos con cincuenta centésimos) puntos por el caso 1 y 33,50 (treinta y tres puntos con cincuenta centésimos) en total por la oposición; y c) incrementar la calificación del concursante Pérez en 3 (tres) puntos, debiéndose rectificar por Secretaría el orden de mérito provisorio consignándose que obtuvo 15 (quince) puntos por el caso 1 y 34 (treinta y cuatro) puntos en total por la oposición.

En cuanto al supuesto de violación del anonimato señalado por la postulante Abate, ponderamos que las expresiones a que hace referencia no justifican aplicar medidas al respecto. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas, o expresiones como las señaladas por la aspirante, entre otros, no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto “...*inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante...*” establecida en el artículo 38 del RICAM. De acuerdo a la referida norma, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de “*cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante*”.

Al respecto este Consejo debe manifestar que no surge que el anonimato al que refiere sea el que invoca la impugnante, sino que por el contrario lo que debe permanecer anónimo es la identidad del concursante. Cabe tener presente que todos los reglamentos de concursos para el acceso a la magistratura disponen de cláusulas similares y que prohíben que el postulante en su trabajo vuelque expresiones que lo identifiquen claramente haciendo referencia a nombres o denominaciones que palmariamente permitan deducir a quién corresponde el examen. Verbigracia, un nombre propio cuya vinculación con el postulante sea evidente; es decir, circunstancias que hagan a ojos visto evidente su identificación, pero el hecho de incluir cuestiones genéricas, como la nominación “*Primera*” como es el caso, no importa una referencia que permita identificar un examen y que de esa suerte viole el anonimato.

A ese fin citamos como precedentes que establecieron ese criterio de manera sostenida por este cuerpo en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022, 91/2022 del 31/10/2022, 206/2023 del 11/9/2023 y 71/2025 del 09/06/2025. En ellos se reveló que los signos incluidos en las pruebas no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de las oposiciones cuestionadas ni identificarlas. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse a aquellos la virtualidad de afectar el anonimato.

Las comparaciones con otras calificaciones que proponen los postulantes, en las que señalan supuestos defectos, que suponen acreditados, en teoría más graves que los propios, no se advierten suficientes para fundar sus reclamos. Esas críticas son propuestas evaluativas de quienes no revisten la calidad de jurado, tratándose de una mera disconformidad con la valoración propia, como con la de sus pares. Cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admisible per se.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por todo ello, y habiendo contado con el dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones de acuerdo al artículo 13.2.a., 13.2.b. y concordantes del RICAM,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Cristina Fátima Hurtado, Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor, Jorge Emilio Durand, Federico Carlos Marcelo Wayar, María Cecilia Craig, Andrea Viviana Abate, Pedro Manuel Ramón Pérez (respecto del caso 2) y Adriana del Valle De Mari, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Victoria Inés López Herrera, José Ignacio Dantur y Pedro Manuel Ramón Pérez contra la calificación del caso 1 de sus pruebas de oposición en el concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso N° 338 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALTOR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. LORENA ROTELLA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE MARTINEZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA